



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO TERCERO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO  
DEL CIRCUITO DE PASTO

2015-00253-00

Pasto, veintisiete (27) de octubre de dos mil quince (2015).

RADICACIÓN: 2015-00253-00.  
EJECUTANTE: MARÍA ELVIA MALPUT Y OTROS  
EJECUTADO: MUNICIPIO DE IPIALES  
MEDIO DE CONTROL: EJECUTIVO

I. ANTECEDENTES

Procede el Juzgado a determinar si hay lugar a proferir mandamiento de pago dentro del proceso ejecutivo de la referencia, instaurado por MARÍA ELVIA MALPUT Y OTROE, en contra del municipio de IPIALES.

II. CONSIDERACIONES

1. La Ley 1551 de 2012, por la cual se dictan normas para modernizar la organización y el funcionamiento de los municipios, en su artículo 47 prescribe lo siguiente:

"...Artículo 47. La conciliación prejudicial. La conciliación prejudicial será requisito de procedibilidad de los procesos ejecutivos que se promuevan contra los municipios. La conciliación se tramitará siguiendo el procedimiento y los requisitos establecidos para la de los asuntos contencioso administrativos.

El acreedor podrá actuar directamente sin hacerse representar por un abogado. Dicha conciliación no requerirá de aprobación judicial, y su incumplimiento solo genera la consecuencia de que el acreedor puede iniciar el proceso ejecutivo correspondiente.

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO TERCERO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO  
DEL CIRCUITO DE PASTO

2

2015-00253-00

El delegado del Ministerio Público encargado de la conciliación acumulará todas las solicitudes relacionadas con obligaciones de dar una suma de dinero a cargo del municipio y fijará una sola audiencia trimestral en la que el representante legal del municipio propondrá una programación de pagos de los créditos que acepte, la cual deberá respetar el orden de preferencia de las acreencias previsto en la Ley 550 de 1999.

NOTA: El texto subrayado fue declarado EXEQUIBLE por la Corte Constitucional mediante Sentencias C-533 y C-830 de 2013, bajo el entendido de que el requisito de la conciliación prejudicial no puede ser exigido, cuando los trabajadores tengan acreencias laborales a su favor susceptibles de ser reclamadas a los municipios mediante un proceso ejecutivo.(...)"

2. Es así como la Ley 1551 de 2012 la cual entró en vigencia el seis (6) de julio del 2012, introdujo el requisito de procedibilidad de la conciliación prejudicial en los procesos ejecutivos que se promuevan contra municipios, para acudir ante la jurisdicción contenciosa administrativa. En otras palabras, es necesario antes de demandar en un proceso ejecutivo, acudir a la Procuraduría General de la Nación, con el propósito de celebrar con el respectivo municipio audiencia de conciliación.

Así las cosas, debe cumplirse con el citado requisito en los procesos ejecutivos presentados con posterioridad a dicha fecha.

En efecto, la H. Corte Constitucional declaró exequible la norma en cita, precisando:

"... La Sala Plena concluye que: (i) el legislador no viola el derecho de acceso a la justicia al establecer la conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad en los procesos ejecutivos que se promuevan contra los municipios, por cuanto es una herramienta razonable [busca fines legítimos e imperiosos constitucionalmente, a través de un medio no prohibido, que es conducente para alcanzarlos y que, prima facie, no sacrifica

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO TERCERO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO  
DEL CIRCUITO DE PASTO

3

2015-00253-00

desproporcionadamente otros valores, principio o derechos constitucionales]. (ii) El legislador no viola el principio de igualdad al imponer a los deudores de los municipios una carga procesal (conciliación prejudicial) que no tienen los demás deudores en los procesos ejecutivos considerados en general, puesto que se trata de una decisión legislativa que constituye un ejercicio razonable del poder de configuración normativa que busca una finalidad legítima, mediante un medio no prohibido y adecuado para alcanzarlo. (iii) El legislador viola los derechos de los trabajadores que tengan acreencias laborales a su favor, susceptibles de ser reclamadas mediante un proceso ejecutivo, en especial los derechos a 'la irrenunciabilidad de los beneficios mínimos establecidos en normas laborales' (art. 53, CP) y su derecho a la igualdad (art. 13, CP), al exigirles un requisito procesal (la conciliación prejudicial) que está expresamente excluido por la ley para el resto de los trabajadores. Es decir, la conciliación previa no es exigible como requisito de procedibilidad cuando se trata de acreencias laborales susceptibles de ser reclamadas a los municipios. (...)”<sup>1</sup> (Negrilla fuera de texto).

3. En el caso sometido al análisis del Despacho, se presentó demanda ejecutiva el día dos (2) de octubre de dos mil quince (2015) (fol. 48); por lo tanto, para la fecha de presentación de la acción se encontraba en vigencia la Ley 1551 de 2012 sin que pueda desprenderse de la demanda o sus anexos que el accionante haya agotado el requisito de procedibilidad de que trata el artículo 47 de la citada ley.

4. Ahora bien, en relación con el requisito de procedibilidad de la conciliación prejudicial deben aplicarse las normas que regulan la materia, es decir, la Ley 640 de 2001, la cual en su artículo 36 establece: “*La ausencia del requisito de procedibilidad de que trata esta ley, dará lugar al rechazo de plano de la demanda*”, por tanto, dicha norma es clara en ordenar el rechazo de la demanda, ante la ausencia del requisito de procedibilidad de la conciliación prejudicial<sup>2</sup>.

---

<sup>1</sup> Sentencia, C-533 de 15 de agosto 2013, de la Sala Plena de la Corte Constitucional, M.P. María Victoria Calle Correa.

<sup>2</sup> Ley 640 de 2011. Artículo 36. Rechazo de la demanda. La ausencia del requisito de procedibilidad de que trata esta ley, dará lugar al rechazo de plano de la demanda.

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO TERCERO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO  
DEL CIRCUITO DE PASTO

4

2015-00253-00

En la presente demanda no se aportó conciliación extrajudicial, ni solicitud de la misma, requisito indispensable para acudir ante esta jurisdicción según lo expuesto anteriormente, en razón de lo anterior y por carecer de este requisito se rechazará de plano la demanda y se ordenará la devolución de sus anexos sin necesidad de desglose.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Contencioso Administrativo de Pasto,

**RESUELVE:**

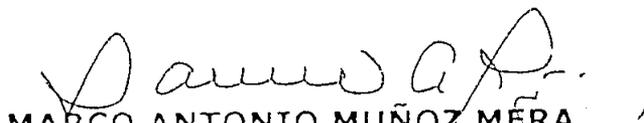
**PRIMERO: ABSTENERSE** de librar mandamiento de pago a favor de la parte ejecutante y en contra del Municipio de Ipiales, por las razones expuestas en esta providencia.

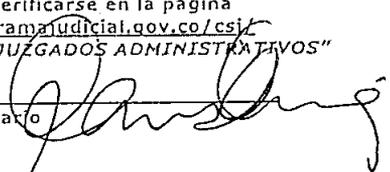
**SEGUNDO:** Glosar al expediente esta providencia al cuaderno principal y al de medidas cautelares.

**TERCERO: RECONOCER** personería al abogado JAIME HERNANDO TAPIA, en los términos y para los efectos que alude el respectivo memorial poder folios 4 a 7.

**CUARTO** La presente decisión se notificará en estados electrónicos de acuerdo con el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
MARCO ANTONIO MUÑOZ MERA  
Juez

Juzgado 3º Administrativo del Circuito de Pasto Secretaría <u>28-10</u> de 2015 Hoy <u>28-10</u> de 2015 Se notificó por estados electrónicos la providencia que antecede. Para verificarse en la página <a href="http://www.ramajudicial.gov.co/csjs/">www.ramajudicial.gov.co/csjs/</a> Link "JUZGADOS ADMINISTRATIVOS" Secretario 
---